



DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 32086

Bogotá, D. E., martes 22 de noviembre de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 56 DE 1966 (octubre 4)

por la cual se crea una Escuela Vocacional Agrícola en el Municipio de El Banco, se nacionaliza el Liceo "Joaquín F. Vélez" que funciona en Magangué, se auxilia el Círculo de Obreros de "San Pedro Claver", de Cartagena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Vocacional Agrícola en el Municipio de El Banco, Departamento del Magdalena.

Artículo 2º En el Presupuesto Nacional se apropiarán las partidas necesarias para la adquisición de terrenos necesarios a la construcción de locales, campos de trabajo, experimentación y deportes, con sujeción a los planos previos que elabore el Gobierno.

Artículo 3º Créanse cuarenta (40) becas para la Escuela Vocacional Agrícola en El Banco, las cuales se adjudicarán a personas pobres y de procedencia campesina, mediante rigurosa selección en la que se tendrá en cuenta las aptitudes vocacionales de los aspirantes.

Artículo cuarto. El Gobierno queda facultado para dar a la Escuela que por esta Ley se crea, la orientación de tipo industrial, agrícola, piscatorial o artesanal que considere conveniente, conforme a las posibilidades docentes y las necesidades de la región.

Artículo 5º Auxiliase al Círculo Obrero de San Pedro Claver, de Cartagena, con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda legal, para la compra de un gabinete odontológico, un banco de sangre, dotación y sostenimiento de la Escuela "La Milagrosa", Escuela de Niños y Niñas y Escuela Nocturna Claveriana.

Artículo 6º Auxiliase a la Escuela "Apostolado de la Máquina" del Círculo de Obreros de San Pedro Claver, de Cartagena, con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda corriente, con destino a la adquisición de máquinas de coser, que serán adjudicadas a las alumnas egresadas de esa Escuela, conforme a los reglamentos de la misma.

Artículo 7º Nacionalizase el Liceo "Joaquín F. Vélez", que actualmente funciona en la ciudad de Magangué. El Ministerio de Educación tomará las medidas para que este centro, al dejar de ser departamental, alcance los más altos niveles educativos con cupo suficiente para las necesidades de la región.

Parágrafo. Vótase, por una sola vez, y con destino a la dotación del Liceo "Joaquín F. Vélez", la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 8º Con el fin de darle cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados indispensables dentro de los Presupuestos de las próximas vigencias.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticinco (25) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario General del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 4 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, Camilo Jaramillo de la Torre. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

LEY 57 DE 1966 (octubre 7)

por la cual se decretan unas obras públicas y se impulsa el desarrollo y progreso del Municipio Agustín Codazzi, en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase la construcción de las siguientes carreteras, las cuales quedarán incorporadas al Plan Vial

Nacional, para el Departamento del Magdalena, de que trata la Ley 12 de 1949 o en el que en lo sucesivo se adopte:

a) Carreteras Codazzi-Cordillera, Codazzi-Puerto Lajas-El Paso.

b) Carretera Casacará-Puerto Lajas.

c) Carretera Becerril-Cordillera, Becerril-La Loma, hasta empalmar con la carretera Troncal Oriental y el Ferrocarril del Atlántico.

Parágrafo. Para la construcción de las carreteras anteriores se destina la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), la que se incluirá en los Presupuestos Nacionales a partir de 1963, por partidas anuales de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00). En caso de que así no sucediere se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar los traslados o abrir los créditos que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2º Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la dotación y modernización del Hospital-Puesto de Salud de Codazzi, que deben forzosamente incluirse en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 3º El Ministerio de Agricultura procederá a instalar en el Corregimiento de Becerril una Granja Patrón con Puesto de Monta, inseminación artificial, viveros, etc., destinada a la experimentación agropecuaria. Para la instalación de esta Granja destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

Artículo 4º El Instituto Nacional de Reforma Agraria invertirá hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) en el Municipio de Codazzi, para dar cumplimiento al artículo 96 de la Ley 135 de 1961.

Artículo 5º La Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), dentro del plan de ensanches y ampliaciones, deberá incluir preferencialmente a la ciudad de Codazzi para proveerla del servicio telefónico de larga distancia que la vincule al sistema telefónico del resto del país.

Artículo 6º El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en sus programas inmediatos de integración del sistema de energía eléctrica en la zona de Valledupar y Codazzi, necesariamente lo extenderá hasta las poblaciones de Casacará y Becerril, completando así el circuito. Para ello se auxilia al referido Instituto con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), que le serán entregados por el Gobierno Nacional.

Artículo 7º Destínase los siguientes auxilios para obras de interés regional en el Municipio de Agustín Codazzi:

a) Para la construcción de un Puesto de Salud en el Corregimiento de Becerril, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

b) Para la construcción de una concentración escolar en el Corregimiento de Becerril, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00).

c) Para la construcción de una escuela en el Corregimiento de Casacará, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Artículo 8º Las partidas y auxilios a que se refieren los artículos anteriores, serán incluidos en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia, y en caso de que así no sucediere, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos y efectuar los traslados que sean indispensables para el estricto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre 15 de 1964.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Germán Bula Hoyos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 7 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Agricultura, Armando Samper Gnecco. El Ministro de Salud Pública, encargado, Gerardo López Narváez. El Ministro de Fomento, Antonio Alvárez Restrepo. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía. El Ministro de Comunicaciones, Douglas Botero Boshell. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 58 DE 1966 (noviembre 5)

por la cual se otorgan unas autorizaciones en favor de las Sociedades de Mejoras Públicas a que se refiere la Ley 58 de 1945, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Nación, los Departamentos y los Municipios, para entregar a las Sociedades de Mejoras Públicas a que se refiere la Ley 58 de 1945, los teatros, coliseos cubiertos, escuelas de bellas artes, conchas acústicas, orquestas filarmónicas, y en general los organismos o edificios creados, para el incremento de la cultura y el civismo.

Artículo 2º Dichas Sociedades procurarán que las orquestas filarmónicas cumplan una labor efectiva mediante la presentación de espectáculos culturales gratuitos en las escuelas públicas, en los sectores populares y en todos aquellos lugares en donde, a juicio de la respectiva entidad, sea conveniente la labor de fomentar la cultura musical del pueblo.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de mayo de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,

Fabio Roldán Abadía.

LEY 59 DE 1966 (noviembre 5)

por la cual se asocia la Nación al centenario del nacimiento de José María Vargas Vila.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia, a nombre de la Nación, rinde testimonio de admiración al notable escritor y paladín de las libertades públicas, José María Vargas Vila.

Artículo 2º El Ministerio de Relaciones Exteriores hará las gestiones conducentes para la repatriación de los restos de José María Vargas Vila, los cuales reposan en la ciudad de Barcelona, en España.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional procederá a contratar un retrato al óleo del ilustre escritor, el cual será colocado en la Casa de la Cultura, e igualmente ordenará la publicación de un libro que contendrá las conferencias dictadas con motivo de la conmemoración del primer centenario del nacimiento de José María Vargas Vila, los artículos publicados sobre su vida y su obra, y una selección de sus mejores prosas.

Artículo 4º El Ministerio de Obras Públicas procederá a construir o a contratar la construcción de un mausoleo en el Cementerio Central de la ciudad de Bogotá, para depositar las cenizas del gran escritor colombiano.

Artículo 5º Destínase hasta la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, y autorizase al Gobierno Nacional para hacer, con el mismo fin, las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.